

**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA:**

**Juicio:17811201800589**

c.c. Pleno Corte Constitucional (causa 0045-13-AN)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos No.: P-291-20

**MARCIAL FLORES AGUINSACA TAMBO y OTROS,** en el juicio de EJECUCIÓN que discurre muy cordialmente señalamos los que sigue:

Con fecha 17 de marzo de 2022, se nos corre traslado con el documento presentado por la señora perito Tania Pérez. Considerando que el trámite previsto por la C.C. para este tipo de procesos es sumarísimo y especial, las Sras. y Sres. Juezas y Jueces deberían emitir el respectivo auto en conformidad con las normas aplicables al respecto, razón por la cual al momento no se podría presentar alegación alguna, mas nos queda únicamente seguir argumentando nuestro rechazo a las decisiones por decir lo menos inmotivadas del TDCA así como a sus consecuencias.

Ya oportunamente rechazamos la providencia del TDCA que dejó sin efecto la pericia anterior sin explicación y motivación de fondo para poder conocer las falencias y/o falacias que habrían contenido los trabajos del perito anterior; adicionalmente rechazamos el procedimiento para nombrar a la Ing. Tania Pérez siendo que fue otra persona (Ing. Nancy Oñate) la sorteada a quien no se le dio la oportunidad de posesionarse; y por último, rechazamos también la pericia actual realizada, pues entre otras situaciones la profesional emitió su informe desatendiendo el trámite previsto al anexar información que no corresponde de autos, conforme el principio de oportunidad, a más de que es información protegida por la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, esto, ya que en el número 5. de su informe indica que los documentos de respaldo son dos: "1.- Hojas de vida de los 67 Suboficiales del Ejército (131 hojas)"; y "2.- Roles de pago de los 67 Suboficiales del Ejército (67 hojas)", adjuntándolos y foliados por esta judicatura a fjs. 1556 hasta fjs. 1754.

Los argumentos para nuestros dos rechazos primeros han sido explicados anteriormente y los ratificamos; mientras que para el tercero acotamos que en el documento que funge de aclaración de la profesional perito en el último párrafo de la letra g) del número 3. CONCLUSIONES.- señala: "Por lo que procedo a indicar, que las hojas de vida fueron obtenidas del proceso judicial ubicadas a fs. 602 a la 668; y además que los historiales de rol de pagos, consta a fs. 533 a la 601, del presente proceso". El poeta inglés Alexander Pope sostenía que "El que dice una mentira no sabe qué tarea ha asumido, porque estará obligado a inventar veinte más para sostener la certeza de esta primera."; es por esto, que es de suma importancia aclarar lo siguiente:

- Como ejemplo citamos el documento perteneciente al señor Subp. Aguinaca Milton Alfredo, mismo que consta a fjs. 602 sin reverso con fecha de impresión 18 de enero de 2019, mientras que el documento del mismo compañero que anexa la ciudadana perito se encuentra a fjs. 1556 y 1557 con reverso y fecha de impresión 16 de mayo de 2018. Adicionalmente y para corroborar que no “obtuvo del proceso judicial”, se puede verificar que si ya era parte del proceso como lo certifica, debería constar doble foliación y numero, correspondiente a la fotocopia y a la numeración actual, mas no es así; y para finalizar, se debe observar que entre ambos grupos de documentos su contenido no es igual o por lo menos es información mutilada como podrán ustedes corroborar.
- En la misma línea de ideas, se debe considerar que los “historiales de rol de pagos”, tampoco son los que constan a fjs. 533 a 601, pues para ejemplificar, citamos el caso del mismo compañero del punto anterior, documento constante a fjs. 1589 y 1707, con fechas de impresión 18 de enero de 2019 y 27 de enero de 2022 respectivamente, con firmas y sellos diferentes siendo el nombre sí de la misma persona de pie de firma, adicionado a que tampoco existe doble foliación.

Como hemos manifestado, la C.C. emitió el trámite para este tipo de procesos, en el cual se establece en la parte 2. a) que a partir de la primera providencia las partes presentaran la documentación pertinente “que servirá de base para el informe pericial, bajo apercibimiento que el informe se elaborará en atención a la información presentada por cualquiera de las partes”; esto, en concordancia con lo establecido en el punto 2. b) que determina que “El perito elaborará el informe pericial sobre la base de la documentación presentada por las partes procesales y la que conste del expediente constitucional. En el caso en que solo una de las partes presente documentación, el perito utilizará únicamente la información que conste de la documentación presentada y la contenida en el expediente constitucional. Si ninguna de las partes remite documentación, el perito se servirá de la información del expediente constitucional y aquella información que sea pública”.

De la norma anterior se colige que existen 3 condiciones a considerar: 1) si las partes presentan información; 2) si únicamente una parte la presenta; y 3) si ninguna de las partes presenta; con el común denominador que en las tres se atenderá la presentada al expediente constitucional. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, fuimos los únicos que presentamos información a partir del auto de avoco de conocimiento de este TDCA conforme lo estipula el trámite, incluso para que el Tribunal haya tenido como soporte para atender las observaciones al informe anterior dispuesto por la CC y que mas bien sin motivación de fondo se ordenó otro peritaje; en tal virtud, es que remitimos 130 fjs. foliadas entre 1331 y 1463 fjs., conteniendo entre otros, cuadros, normas legales, certificaciones de tiempo de servicio, entre otros.

Considerando que la CC en su auto de resolución con el cual declaró violentado el derecho a la defensa al supuestamente no correr traslado con los anexos del perito anterior al Comandante del Ejército, dejó sin efecto el auto de resolución de pago del TDCA hacia adelante, por lo cual dio validez al informe pericial y a todas las actuaciones anteriores; esto señalamos, para certificar que para cada diligencia pericial oportunamente remitimos información conforme lo determina el trámite previsto antes citado y por ende las fases procesales discurridas. En las etapas del expediente entregamos entre otros: Registros Oficiales, resoluciones, normas legales, ordenes generales, cuadros de escalas vigentes, roles de pagos y liquidaciones de tiempo de servicio mismos que reposan en autos para soportar legal, técnica y objetivamente los informes periciales y posteriores ampliaciones y aclaraciones, acotando que el primer trabajo correspondía a la sentencia mientras que el segundo a la sentencia y aclaración de la CC, documentos que constan en: 1) fjs. 307 a 400; 2) fjs. 501 a 522; 3) fjs 532 a 601; 4) fjs. 670 a 685; 5) fjs. 908 a 1044; 6) fjs. 1046 a 1103; recalcando que únicamente nosotros entregamos al expediente en las fases procesales respectivas y que si fueron tomados en consideración en las pericias anteriores.

Se colige que al ser solo una de las partes la que presentó información, la perito debió considerarla sine qua non, y de ser el caso acudir a autos del proceso constitucional, aclarando también que la única información contenida en el expediente de la CC que obra a fjs.119 a 173 y fjs. 238 a 253 también fueron entregadas por nuestra parte.

Extrañamente la perito, únicamente considera los documentos misteriosamente anexados, y lo más sorprendente es que en su documento de "aclaración" falta a la verdad pues ante nuestro reclamo informa que se los obtuvo del mismo proceso; ahora bien, en el caso de que fuese información del mismo proceso cabe preguntarse ¿Qué aportan historiales de pagos correspondientes a fechas en las que ya salimos de la institución?, y ¿se puede utilizar información que no corresponde a la fase procesal prevista en el trámite?. No hace falta respuestas tan técnicas de algo obvio y lógico, pues las hojas de vida bajo circunstancia alguna suplen a las liquidaciones de tiempo de servicio otorgadas por el órgano rector de esta información que es el Ministerio de Defensa y que transparentemente nosotros entregamos al TDCA mientras que el legitimado activo lo omitió, y por otra parte los roles de pago que también entregamos no pueden ser reemplazados por uno que certifica ingresos y egresos de épocas que ya no estuvimos en la institución.

En virtud de lo anotado, nos preguntamos: si la información fue entregada oportuna y legalmente por nuestra parte, ¿por qué la Ing. Pérez no la consideró para nada y tampoco lo motiva, si el trámite indica lo contrario?; ¿quién le entregó información fuera del expediente que además son datos personales, y cómo certificamos su veracidad?; si la información fue obtenida del mismo expediente como malintencionadamente manifiesta, ¿por qué la considera si no corresponde a la etapa respectiva, además de que esta fue presentada posterior a la pericia del Dr. Oyarvide, y según la justificación de los abogados del Comandante del Ejército fueron para certificar que no todos salimos de la institución

a causa de los efectos de la aplicación retroactiva de la Ley de Personal, y la otra para certificar que no percibimos compensaciones por horas extras, subrogaciones y encargos?

El vivir en un estado de derecho, republicano y democrático significa que las normas jurídicas en compatibilidad con la Carta Magna son las que estructuran el Estado y la sociedad, por lo cual cabe también preguntarse ¿por qué manifiesta en su aclaración que 3. g) "...el análisis legal no me corresponde, porque no es un trabajo realizado por un abogado...", si existen varias normas jurídicas de por medio para atender este peritaje y no solamente el mal titulado documento "histórico de rol de pagos" que algo parecido fue entregado al expediente posterior al peritaje para según los funcionarios del Ejército certificar que el "...Personal Militar en servicio activo no percibe compensación económica alguna por concepto de horas extras, subrogaciones y encargos...", textualmente indicado por el Sr. Coordinador de Remuneraciones del Ejército a fjs. 532.

Adicional a lo anterior, hacemos nottar a ssus Señorías, que en el punto 3. a) se inserta una imagen de un "HISTÓRICO DE ROL DE PAGOS", y en cuya parte inferior señala que ha sido elaborada por Cbos. PEREZ BUENAÑO NORMA DEL ROCÍO, persona que a fj. 1123 también firma un cuadro de liquidación presentado por los abogados del Ejército, y que de hecho es casi la misma presentada por la perito.

Las obligaciones y responsabilidades a cumplir por todo perito están taxativamente señaladas en la norma legal y reglamentaria para el efecto, por lo que su incumplimiento generan responsabilidades. Ya anteriormente habíamos solicitado que el TDCA oficie a Fiscalía General del Estado a fin de que se investigue a los dos peritos por un presunto delito de falsedad ideológica u otro, y hoy más que nunca es necesario pues se está advirtiendo que ambos trabajos son totalmente distintos y sus resultados distan exponencialmente ante una perspectiva lógica y matemática básica, que de ser atendidos por los Sres. Jueces sin análisis mayor bien pueden generar afecciones al Estado o a nosotros como accionantes.

Con los varios argumentos expuestos es claro determinar que la pericia ha sido imparcial y ha incumplido el trámite previsto por la C.C. en cuanto a adjuntar información fuera de proceso y violentar varios principios jurisdiccionales, así como el derecho a la defensa; es por esto, que se solicita y exige a este H. Tribunal que analice todos los argumentos esgrimidos en cuanto a la elaboración material y formal del informe pericial, así como se compare con los trabajos del primer perito que anques inmotivadamente se dejó sin efecto, mencionado profesional explicó en su primer peritaje y aclaración sus argumentos, que de hecho son más extensos que la Ing. Pérez, y que dicho trabajo nunca fue dejado sin efecto.

Para finalizar, debemos expresar que nadie quiere aprovecharse del Estado como el mando militar señaló en la CC, olvidando que fueron sus compañeros Generales únicamente del Ejército, los que tomaron estas decisiones para su beneficio ilegal e ilegítimo, y que siguen gozando gracias a la impunidad estatal; pero sí necesitamos que exista justicia transparente y objetiva, por lo cual ratificamos nuestro rechazo total a la pericia de la

Sra. Pérez, y si de pronto estamos equivocados reiteramos el pedido para que se investiguen penalmente a ambos peritos, reconociendo y aceptando las responsabilidad que esto conlleva.

Por ser justo, constitucional y legal se servirán en atender nuestros petitorios.



**Xavier Mejía H.**  
**Mat. 12372 C.A.P.**

	<b>SECRETARÍA GENERAL</b> <b>DOCUMENTOLOGÍA</b>
Recibido el día de hoy.....	25 MAR 2022
..... a las.....	12:45
Por.....	R.F.T.
Anexos.....	2 an. con
.....	
FIRMA RESPONSABLE	

